

Constancia secretarial: 07 de marzo de 2023, paso a despacho del señor juez solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada al interior del proceso de declaración de UMH con efectos patrimoniales bajo el Radicado N° 2021-00375-00. Sírvase proveer.

Victor Zuñiga Martinez
El Secretario,



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado:	2021-00375-00
Demandante:	GLORIA STELLA VELASCO ORTIZ
Demandado:	VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada representada por el señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO, a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado del señor **SANCHEZ QUILINDO** en calidad de parte demandada, solicitó en escrito fechado el 1 de diciembre del 2022 declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, solicitud formulada sin especificar la causal de nulidad invocada, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 133 del C.G.P, requerimiento exigido por el artículo 135 *eiusdem* el cual reza:

*"(...) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer".*
(Destacado por el Juzgado)

Empero, en aplicación de la primacía del derecho sustancial art. 28 C.P, e interpretación de las normas procesales art. 11 del C.G.P. se tendrá como causal invocada la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 *ejusdem*. la cual prescribe:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"
(Destacado por el Juzgado)

En síntesis, la nulidad propuesta por el señor **SANCHEZ QUILINDO** se concreta en afirmar que la notificación personal mediante canal digital del artículo 8 del decreto 806 del 2020 -vigente para la época- realizada por la parte actora el día 25 de marzo del 2022, fue remitida al canal digital restauran.anavictoria@hotmail.com el cual no le pertenece, siendo que su correo personal corresponde a victorianosanchez@gmail.com folio 6 (archivo 20 del expediente digital)

Aporta para sustentar su tesis, una declaración extrajuicio obrante a folio 27 (archivo 20 *ibid.*) en la cual aparece la señora MARTHA PATRICIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, afirmando ser la propietaria del establecimiento de comercio *DONDE ANA VICTORIA* con Matrícula Mercantil N°142754. En punto al manejo del correo restauran.anavictoria@hotmail.com afirma que lo usa para asuntos relacionados con el restaurante y bajo la responsabilidad de sus colaboradores.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De conformidad con lo antes expuesto y revisadas las evidencias obrantes en el plenario se procede a resolver el siguiente interrogante:

¿Es procedente la prosperidad de la nulidad propuesta por la parte demandanda contenida en el N. 8 del artículo 133 del C.G.P al presuntamente no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda N° 23 del 14 de enero del 2022 y en consecuencia declarar la nulidad que todo lo actuado a partir del citado auto?

El despacho, en respuesta al problema jurídico que antecede resolverá **RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De las pruebas obrantes en el proceso se tiene que, el señor **SANCHEZ QUILINDO**, pese a manifestar que el correo restauran.anavictoria@hotmail.com no es de su propiedad, se enteró de la notificación personal remitida a dicho correo, toda vez que a folio 4 (*archivo 24 ibid*) obra solicitud de acceso al memorial demanda desde el correo victorianosanchez@gmail.com con fecha del **25 de marzo del 2022** lo cual le indica al despacho que el señor **SANCHEZ QUILINDO**, **hizo uso de un enlace que solo pudo llegar al correo** restauran.anavictoria@hotmail.com habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, autorizó exclusivamente al correo restauran.anavictoria@hotmail.com el acceso al contenido del mensaje y todos sus archivos, requiriendo para las cuentas diversas, elevar una solicitud a fin de obtener el permiso del remitente y el posterior acceso a los documentos compartidos.

En punto a la declaración extrajuicio allegada junto a la solicitud de nulidad obrante a folio 27 (*archivo 20 ibid*), se tiene que los dichos de la señora MARTHA PATRICIA GUTIERREZ RODRIGUEZ no son convincentes en procura de desligar al demandado de la relación que pudiera tener con el canal digital restauran.anavictoria@hotmail.com en tanto su declaración no descartó que el señor **SANCHEZ QUILINDO** tuviera acceso al correo, limitándose a manifestar que *“para asuntos relacionados con el restaurante y mis colaboradores ostento el correo restauran.anavictoria@hotmail.com”* y posteriormente afirma que el precitado correo no está bajo su dominio, sino que *“está bajo la responsabilidad de mis colaboradores (...)”*.

Adicionalmente al revisar el certificado de matrícula mercantil de persona natural correspondiente a la señora GUTIERREZ RODRIGUEZ obrante a folio 31 (*archivo 20 ibid*) se aprecia que no se registró la dirección restauran.anavictoria@hotmail.com como canal digital para notificaciones judiciales, pese a tener en apariencia una relación directa con el nombre de su establecimiento de comercio -DONDE ANA VICTORIA- y su actividad comercial, lo cual, en conjunto con las demás evidencias, genera incertidumbre de cara a considerar si realmente la señora GUTIERREZ RODRIGUEZ ejerce un control de uso

y manejo del mentado correo, lo cual se itera no descartó la posibilidad de uso por parte del aquí demandado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se pensara que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, esta nulidad se encuentra saneada, tal como se pasa a demostrar.

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

Las nulidades procesales se encuentran consagradas en los artículos 132 al 138 del C.G.P. Las causales de nulidad que pueden proponerse se encuentran dispuestas en el artículo 133 ibid, el cual contiene un catálogo de nulidades, tanto saneables, como insaneables.

En tratándose de nulidades que no se pueden sanear, el numeral 2 del citado artículo, en concordancia con su párrafo único establecen que serán insanables:

“2.Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

No obstante la lista de las nulidades insaneables no es taxativa en referencia al artículo 133 ejusdem, habida cuenta que también se integra como tal la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por el factor subjetivo y funcional. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-537 del 2016 M.P Alejandro Linares Cantillo al afirmar:

(...) En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insanable”.

De lo antes expuesto se concluye, que existe un catálogo de nulidades consagradas en el artículo 133 del C.G.P, encontrándose en el numeral 8 ibid, la relativa a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda alegada por la parte demandada, lo cual la convierte en una nulidad saneable, habida cuenta que no hace parte de las nulidades que la ley cataloga como insaneables.

A su turno el artículo 136 *ibid*, consagra las circunstancias a través de las cuales una nulidad se considera saneada:

“(...)Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (Destacado por el Juzgado)

De la anterior disposición se extraen del *sub júdice* dos alternativas para sanear una nulidad por indebida notificación del auto admisorio, 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y 2. Cuando actuó sin proponerla, las cuales se desarrollarán a continuación:

1. La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente

Descendiendo al caso en concreto, está probado como se dejó sentado líneas atrás, que el apoderado de la parte demandante, remitió **el 25 de marzo del 2022** al correo electrónico restauran.anavictoria@hotmail.com la notificación personal del auto admisorio N° 23 de 14 de enero del 2022, contenida en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 -vigente para la época-. De dicha notificación se enteró la parte demandada en la misma data, toda vez que a folio 4 (*archivo 24 ibid*) obra solicitud de acceso al memorial demanda desde el correo victoranosanchez@gmail.com.

Nótese como el señor **SANCHEZ QUILINDO**, conoció **desde el 25 de marzo del 2022**, que la notificación personal mediante canal digital se efectuó al correo restauran.anavictoria@hotmail.com el cual alega no pertenecerle. Es a partir de dicha data que conociendo de la presunta irregularidad en la notificación personal del auto admisorio, debió alegarla de manera oportuna, empero esperó hasta **el 1 de diciembre del 2022** – dejando transcurrir más de 8 meses- circunstancia que en aplicación del multicitado artículo 136 numeral 1 *ibid*, generó su saneamiento.

2. La parte actuó sin proponerla

De igual manera como se estableció anteriormente, habiéndose enterado la parte demandada **desde el 25 de marzo del 2022**, de la presunta irregularidad

en la notificación del auto admisorio, el señor **SANCHEZ QUILINDO** procedió el 31 de marzo del mismo año a otorgar poder especial conforme al folio 6 (*archivo 15 ibid*) al abogado GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO, quien en lugar de proponer la nulidad, radicó el **1 de abril del 2022** memorial solicitando la realización en debida forma de la notificación del auto admisorio de la demanda, el traslado del libelo inaugural, anexos y demás actuaciones procesales (*folio 5 archivo 15 expediente digital*) **empero no propuso causal de nulidad alguna**, lo cual de conformidad con el artículo 136 numeral 1 ejusdem causó su saneamiento.

Dado que está acreditado al interior del proceso, que de haber existido una causal de nulidad esta se saneó, es pertinente observar el artículo 135 el cual contiene los requisitos para alegar una nulidad, al prever que:

*“(…)**No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación. (Destacado por el Juzgado)*

En ese orden de ideas, bajo la hipótesis de la existencia de una nulidad por indebida notificación del auto admisorio, -*circunstancia que no ocurrió*-, su invocación tardía y la actuación del apoderado judicial al interior del proceso sin proponerla, generan una consecuencia procesal adversa para la parte demandante que la propuso, al tenor del artículo 135 *ibid* consistente en que **“no podrá alegar la nulidad”** y el **“Juez rechazará de plano la solicitud”**.

Agréguese a lo expuesto, que si lo anterior no fuera suficiente para desechar la solicitud de nulidad planteada, bajo la hipótesis de haberse producido una indebida notificación del auto admisorio y que esta no se encuentra saneada, existe un argumento adicional que le impediría a este despacho dar prosperidad a dicha solicitud, el cual **se encuentra en la figura de la notificación por conducta concluyente como pasa a verse.**

DE LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

El artículo 301 del C.G.P consagra la figura de la notificación por conducta concluyente al prescribir que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)" (Destacado por el Juzgado)*

Adicionalmente la figura de notificación por conducta concluyente ha sido definida por la doctrina como:

*"(...) una modalidad de notificación personal y por eso el art. 301 del CGP señala que "surte los mismos efectos de la notificación personal" **y tiene cabida cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y también cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma** o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta."*¹ (Destacado por el Juzgado)

Para lo que interesa al presente caso, se memora que el señor **SANCHEZ QUILINDO** a través de su representante judicial, conforme al poder obrante a folio 6 (archivo 15 expediente digital) facultado entre otras cosas, para confesar espontáneamente (artículo 77 inciso 3) radicó en el despacho el 1 de abril del 2022 memorial aseverando lo siguientes:

*"Mi representado, **el día 25 de marzo del 2022 recibió** de uno de sus compañeros de trabajo, **un sobre contentivo de 3 folios**, documento **identificado como el auto N° 23 de fecha 14 de enero del 2022** proferido por este Despacho al interior del Proceso de la referencia" (Destacado por el Juzgado)*

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán. "Codigo General del Proceso. Parte General. Ed.Dupre, Bogotá D.C., 2016 Pp. 757 -758"

De lo expuesto anteriormente, resulta claro que la parte demandada a través de su apoderado judicial manifestó conocer de manera precisa el auto admisorio de la demanda, estableciendo su radicación, número, fecha y el despacho que lo profirió, de lo cual quedó registro en el memorial remitido al canal digital del despacho visto a folio 1 (*archivo 15 ibid*), que si bien lleva la firma de su abogado, lo hizo actuando en nombre y representación de su cliente, el señor **SANCHEZ QUILINDO**.

En efecto, al ser el 1 de abril del 2022 la fecha en la que el apoderado de la parte demandada radicó en el despacho memorial, aseverando que el señor **SANCHEZ QUILINDO** se dio por enterado del auto admisorio **N° 23 del 14 de enero del 2022**, se tendría dicha data para efectos de considerar surtida la notificación por conducta concluyente, de no ser porque la notificación, se surtió correctamente y en gracia de discusión de haberse producido alguna irregularidad esta ha quedado saneada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, presentada por el señor **VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión, conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c40f7741a891b8becbc01705c2ff3625afe28d1566b7d51ee388903cce30cbe**

Documento generado en 08/03/2023 01:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>